



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0267/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0088, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 450-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 450-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013). Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Wilfredo Santiago Mora contra la Policía Nacional y su jefe, el mayor general Manuel Elpidio Castro Castillo.

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada mediante certificaciones emitidas por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, primero al señor Wilfredo Santiago Mora, el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014); segundo, a la Procuraduría General Administrativa el veintidós (22) de enero del indicado año y a la Policía Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra de la indicada sentencia núm. 450-2013 el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014).

El referido recurso fue notificado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto núm. 499-2014, del dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), a la Procuraduría General Administrativa el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014) y a Wilfredo Santiago Mora el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

a. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 29 de agosto del año 2013, por el señor WILFREDO SANTIAGO MORA, contra la Policía Nacional Dominicana (PN) y su Jefe, Mayor General Manuel Elpidio Castro Castillo.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta el señor WILFREDO SANTIAGO MORA, contra la Policía Nacional Dominicana (PN) y su Jefe, Mayor General Manuel Elpidio Castro Castillo, al haberse comprobado la violación al debido proceso de la Ley No. 96-04 de fecha 28 de enero del año 2004, y en consecuencia, ORDENA a la Policía Nacional Dominicana (PN) el reintegro del solicitante a las filas de dicha institución en el cargo que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta su reposición.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso al tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte accionante, señor WILFREDO SANTIAGO MORA, a las partes accionadas Policía Nacional Dominicana (PN) y su Jefe, Mayor General Manuel Elpidio Castro Castillo, y al Procurador General Administrativo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

b. Los fundamentos dados por dicho tribunal para declarar buena y válida, en cuanto a la forma y el fondo, la mencionada acción de amparo son, entre otros, los siguientes:

Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, al haber sido retirado de manera forzosa de la institución, sin supuestamente observarse el debido proceso.

El artículo 81 de la precitada ley expresa los tipos de retiro, lo cuales podrán ser de manera voluntaria o forzosa, mientras que el artículo 82, expone: “El retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial.

El artículo 89 de la Ley 96-04, establece el trámite de que debe seguirse para aplicar un retiro, expresando: “Cada vez que un expediente haya sido depurado, el presidente del Comité lo remitirá al Consejo Superior Policial, quien, a su vez, lo enviará al Jefe de la Policía Nacional para que éste lo remita al Poder Ejecutivo para los fines de lugar. Párrafo.- El Poder Ejecutivo devolverá al Jefe de la Policía Nacional los expedientes sometidos a su consideración, quien le dará los trámites correspondientes.

Este tribunal advierte que de conformidad con la Certificación depositada por la parte accionante, expedida por la Jefatura de la Policía Nacional, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor WILFREDO SANTIAGO MORA, fue dado de baja por mala conducta, por haber sido sometido a la acción de la Justicia Ordinaria, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional Judicial de Monte Plata, posteriormente el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante resolución No. 054-2011, de fecha 27/07/2011, acogió el retiro de acusación por parte del Ministerio Público a favor del accionante, declarando la absolución del mismo.

En la especie al ser dado de baja por mala conducta el señor WILFREDO SANTIAGO MORA, no se cumplió con el proceso que establece la normativa que rige la materia, ni existe ninguna razón ni jurisprudencia, que sustente dicho hecho.

Para que el juez de amparo acoja el recurso, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se ha podido comprobar que realmente se ha conculcado el debido proceso, ya que el accionante fue dado de baja por mala conducta, sin cumplir con los procedimientos establecidos en la ley, lo que constituye una acción a todas luces ilegal y arbitraria de las autoridades actuantes, por lo que ésta Sala entiende procedente acoger la presente acción de amparo interpuesta por el Señor WILFREDO SANTIAGO MORA, contra la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *POR CUANTO: Que el Sr. WILFREDO SANTIAGO MORA, por intermedio de sus abogados depositó UNA ACCIÓN DE AMPARO, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Policía Nacional, a los fines de ser reintegrado a las filas policiales, alejadamente por ser dado de baja de forma irregular.*

b. “POR CUANTO: Que para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, quien en fecha 05-12-2013, dicto la sentencia No. 450-2013 (...)”.

c. *POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece (...), por lo que permitir el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, seria una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

d. *POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por el Sr. WILFREDO SANTIAGO MORA, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregular.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano y de la Policía Nacional, se limita a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), que se acoja el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y se revoque la sentencia recurrida, en el entendido de “la misma haber sido emitida en franca violación de los artículos 128 y 256 de la Constitución de la República”.

6. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, señor Wilfredo Santiago Mora, pretende, según constan en el escrito depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, el Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa sea declarado inadmisibles por haberse interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 450-2013



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizada al señor Wilfredo Santiago el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).

2. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 450-2013 realizada a la Procuraduría General Administrativa el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).

3. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 450-2013 realizada a la Policía Nacional el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).

4. Copia certificada de la Sentencia núm. 450-2013, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013).

5. Acto núm. 38/2014, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes en la especie, se trata de que el señor Wilfredo Santiago Mora ingresó a la Policía Nacional con el grado de raso el primero (1º) de abril de dos mil, hasta el día treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011), fecha en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fue puesto en retiro mediante la Orden Especial núm. 030-2011, bajo el alegato de mala conducta y sometido a la acción de la justicia ordinaria. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata acogió el retiro de la acusación formulada por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, declarando la absolución del señor Wilfredo Santiago Mora, por lo que éste interpuso una acción de amparo, la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de ser reintegrado a las filas policiales. Inconforme con dicha decisión, la Policía Nacional apoderó a este tribunal constitucional, con la finalidad de que dicha decisión sea revocada.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 450-2013, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil trece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2013), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Wilfredo Santiago Mora contra la Policía Nacional.

b. El artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), se refiere a los medios de inadmisión, cuestión que en sede constitucional es objeto de tratamiento en la referida ley núm. 137-11, que dispone en el artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente.

d. En tal virtud, el hoy recurrido, Wilfredo Santiago Mora, solicitó la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa por haber sido interpuesto de manera extemporánea. Al verificarse el cumplimiento de esta condición formal, observamos que la sentencia recurrida fue notificada a la Policía Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), cuestión esta que es corroborada mediante la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, Policía Nacional, presentó su recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), es decir, cuando había transcurrido el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, por lo que el mismo se encontraba vencido, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 450-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez. Constan en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto salvado del magistrado Víctor Gómez Bergés, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 450-2013,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Policía Nacional; y a la parte recurrida, señor Wilfredo Santiago Mora, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADOS
MILTON RAY GUEVARA, RAFAEL DIAZ FILPO Y
WILSON S. GOMEZ RAMIREZ

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a los cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisibile el recurso y por ello votamos a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional – que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las decisiones de este tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.

El referido artículo 256 de la Constitución establece la **carrera policial** en los siguientes términos: *“El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”*.

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14 que *“[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria”. Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, al insistirse en que “el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria”.

Los suscritos consideramos que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente –el del Interior y Policía en el caso que nos ocupa–, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la ley orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar la alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0373/14** en el sentido siguiente: *“La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que” todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado. De ahí, que no resulte válido suplantar al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución”.*

Acorde a lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0189/15**, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia ley, al disponer lo siguiente: *“Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas”.

Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, consideramos que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria a los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido éste se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales correspondientes, la acción o el recurso que corresponda por ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez; y Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario